



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Extraproceso
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
Convocado	DURANGO DURANGO LUZ NEILA
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00060 -00
Asunto	Niega solicitud extraprocesal

Se tiene que la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en su calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, actuando en causa propia, promueve interrogatorio anticipado en contra de la convocante DURANGO DURANGO LUZ NEILA, a fin de constituir prueba de su confesión respecto de la suscripción del pagaré que se constituyó para la libranza N° 84878.

Al respecto, frente a la solicitud que eleva la solicitante, habrá de indicar el despacho que la misma debe ser denegada por cuanto la parte convocante carece de capacidad para comparecer al proceso, toda vez que no tiene derecho de postulación.

A pesar de que la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en la solicitud presentada manifiesta que actúa en causa propia bajo los parámetros del artículo 73 del Código General del Proceso y del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 19712, por tratarse este un **proceso** de mínima cuantía, lo cierto es que el trámite que aquí se adelanta no cumple con las características de un proceso judicial, si no de una prueba extraprocesal o anticipada que no se encuentra dentro de las excepciones legales que constituyó el legislador para que sus intervinientes actuaran sin defensa técnica.

Es que puede la parte convocante tener capacidad para ser parte, pero no por ello capacidad para comparecer al juzgado, ya que esto sólo se obtiene si se cumple con el derecho postulación para actuar ante la jurisdicción. En el caso, por el asunto que aquí se busca tramitar, la parte actora tiene capacidad para ser parte, mas no la capacidad para intervenir en causa propia, conforme a los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de dar trámite a la prueba solicitada, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prueba extraprocesal, presentada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el desglose y la devolución de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b264e66a0169f34ce427399f141616b04de42fcfc4cc9e85ab14da1151c54ee**

Documento generado en 22/02/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>